

XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA

INVITACIÓN MESA DE TRABAJO

COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO

INTEGRANTES

REG. SUHEY ROCHA CORRALES

REG. LUIS MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ

REG. VICTORIA EUGENIA GUERRERO URQUÍDEZ

REG. JOSÉ RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ

REG. TRINIDAD CASTILLO ORDUÑO

REG. BARBARA GARCÍA REYNOSO

REG. MANUEL RUDECINDO GARCÍA FONSECA

INVITADOS

REG. ENEYDA ELVIRA ESPINOZA ÁLVAREZ

REG. CLEOTILDE MOLINA LÓPEZ

REG. ISAÍAS MORALES FRANCISCO

REG. JOSÉ MANUEL MARTINEZ SALOMÓN

REG. YSMAEL RODRÍGUEZ PÉREZ

REG. EDEL DE LA ROSA ANAYA

REG. JOSÉ OSCAR VEGA MARÍN

PRESENTES .-

Por medio de la presente le envío un afectuoso saludo y aprovecho para extenderle una cordial invitación, a la Mesa de Trabajo de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Desarrollo Urbano y Control Ecológico, que se llevará a cabo el día martes 05 de septiembre de 2023, a las 11:00 horas, en la Sala de Juntas de la Oficina de Regidores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para realizar análisis de la propuesta presentada por los Regidores Trinidad Castillo Orduño y José Ramón López Hernández, referente a: CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI.

Adjunto a la presente los anexos correspondientes, para que estén en posibilidades de emitir sus observaciones.

Sin más por el momento y en espera de contar con su asistencia, quedo a sus órdenes.

H. AYUNTAMIENTO DE MEYICA

ATENTAMENTE

SEIZGO JIGMAT REGIDOR SERGIO TAMÁI GARCÍ

Presidente de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Ecológico.

0 1 SEP 2023

Prisafrollo Urbano y Control

C.c.p.- LIC. DANIEL HUMBERTO VALENZUELA ALCOCER. - Secretario del XXIV Ayuntamiento del Mexicali, B.C.L. C.c.p.- LICENCIADO MOISES ANGUIANO ESCOBEDO.- Subdirector Jurídico de la Secretaria del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, B.C.

C.c.p.-LIC. ROXANA CRISTINA VÁSQUEZ ARMENTA. - Jefe del Departamento de Atención a Cabildo de la Secretaria del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, .B.C

C.c.p.- Expediente. -

"2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

SECRETARÍA DEL XXIV AYUNTAMIENTO OFICINA DEL TÍTULAR

Asunto: Se turna propuesta.

Mexicali, Baja California, a 01 de agosto del año 2023.

REGIDOR SERGIO TAMAI GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN
Y LEGISLACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 45 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, me permito turnar por su conducto a la Comisión Conjunta que preside, la propuesta presentada por los Regidores Trinidad Castillo Orduño y José Ramón López Hernández, relativa a: CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI; anexo al presente se envía la documentación respectiva.

Lo anterior, a efecto de que se realice el análisis de la misma y emita el dictamen correspondiente, en los términos del ordenamiento antes citado.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICAL SECRETARIA DEL AYUTAMIENTO

ESPAGHAD

0 2 AGO 2023

ESPACHAI MEXICALL B.C.

SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

C.c.p.- Reg. Trinidad Castillo Orduño .- Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

C.c.p.- Moisés Anguiano Escobedo. - Subdirector Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baia California.

C.c.p.-Roxana Cristina Vásquez Armenta.- Jefa del Departamento de Atención a Cabildo de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

C.c.p.- Archivo.

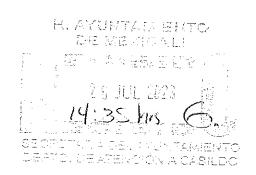
Mexicali, Baja California a 28 de julio del 2023

Asunto: Propuesta de puntos de acuerdo.

No. Oficio: JR-115-2023



C. DANIEL HUMBERTO VALENZUELA ALCOCER SECRETARÍA DEL HONORABLE XXIV AYUNTAMIENTO DEL MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. PRESENTE. –



Anteponiendo un cordial saludo, en ejercicio de mis atribuciones, con fundamento en los artículos 76,77, 82 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Baja California, así como los artículos 3, 5 fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 6 fracción III, 9, 41 primer párrafo, 42, 65, 81 fracción I y demás que resulten aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; de la manera más atenta me permito someter a consideración de este Honorable Cabildo y en vía de propuesta el siguiente punto de acuerdo: REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI.

Lo anterior para iniciar el proceso de análisis, estudio y aprobación en Comisiones, para en caso de ser aprobadas, sean turnadas al H. Cabildo.

Atentamente

Regidora Trinidad Castillo Orduño Regidor José Ramón Lópéz Hernández/E MEANO

XXIV Ayuntamiento de Mexicali

F 1111 2023

C.c.p. Archivo





H. INTEGRANTES DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA. P R E S E N T E.-

Mexicali, Baja California, a 28 de julio de 2023.

Los suscritos, TRINIDAD CASTILLO ORDUÑO Y JOSÉ RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ, en nuestro carácter de Regidores, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico y Presidente de la Comisión de Hacienda respectivamente, en el H. Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Mexicali y en representación del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, 9 y 21 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 8 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Y 6 fracción III, 9, 41 al 45, 66 fracción II, 79 fracción III y 81 fracción I. del Reglamento Interior de este Ayuntamiento, presento a consideración de este Cabildo, PROPUESTA DE ACUERDO relativa a la creación del REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio.

En esa misma disposición en el Artículo 3 segundo párrafo y 21 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California se contempla que los Ayuntamientos como órgano de gobierno de aquéllos, son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones para asegurar, mantener o restablecer el orden; la seguridad y la paz pública; el civismo, las buenas costumbres, la observancia de los estatutos vecinales y comunales; el cuidado de los caminos, calles, plazas, playas y paseos; la realización de espectáculos y actividades públicas y en general toda actividad que incida sobre la seguridad, la salud y el bienestar de los habitantes del Municipio.

SEGUNDO. - En atención a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, la función de la seguridad es una <u>responsabilidad conjunta</u>, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los Municipios, y tiene por finalidad:

• Desarrollar políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas.

 El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana. Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y

privado.

• Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.

Conjuntamente, el Artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California propone que los derechos en materia de seguridad y otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:

I.- Convivencia pacífica y solidaria;

II.- Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y delitos;

III.- No violencia interpersonal o social;

IV.- Integridad física;

V.- Libertad personal;

VI.- Uso pacífico de los bienes;

VII.- Privacidad;

VIII.- Libertad de expresión;

IX.- Libertad de reunión y asociación;

X.- Participar en el logro de los fines de la seguridad ciudadana.

TERCERO. – En ese mismo sentido, el ejercicio de las atribuciones del municipio de Mexicali referente a la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito se deberá vincular con los programas sectoriales de salud, educación, desarrollo económico y social, así como con todas aquellas materias que atañen a la seguridad pública, para lograr armonía en las políticas públicas, tanto en el Ejecutivo Estatal como en los Municipios, lo anterior en atención a lo señalado en el Artículo 85 Párrafo II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

CUARTO. - En la Administración Pública Municipal Pasada, se formuló el <u>Plan Estratégico de Mexicali 2020-2035</u> el cual es un reflejo de la coordinación entre sociedad y gobierno. Su integración manifiesta el compromiso de no dar la espalda a los habitantes de la capital del estado y tiene por objetivo el generar líneas estratégicas promotoras de los principios rectores de una gestión pública efectiva y congruente con las expectativas de la realidad social, capaces de hacer frente a los retos actuales con alto sentido de la responsabilidad hacia los problemas que enfrenta nuestro Municipio en materia económica, social y política; Este plan estratégico contempla orientar las acciones de gobierno y los sectores privado y social conjuntando las propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad encaminadas hacia fortalecer la seguridad en los diferentes fraccionamientos de Mexicali.

QUINTO. - El Plan Estratégico de Mexicali 2020-2035, el cual es un reflejo de la coordinación entre sociedad y gobierno. Su integración manifiesta el compromiso de no darle la espalda a los

habitantes de la capital del estado y tiene por objetivo el general líneas estratégicas promotoras de los principios rectores de una gestión pública efectiva y congruente con las expectativas de la realidad social, capaces de hacer frente a los retos actuales con alto sentido de la responsabilidad hacia los problemas que enfrenta nuestro municipio en materia económica, social y política, este plan estratégico contempla orientar las acciones de gobierno y de los sectores privado y social, conjuntando las propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad encaminadas a fortalecer la seguridad en los diferentes fraccionamientos de Mexicali.

SEXTO. – Al mismo tiempo en el <u>Plan Municipal de Desarrollo 2022 - 2024</u> nos dice lo siguiente:

- <u>Líneas de Acción 1.1.4:</u> Mecanismos de vinculación ciudadana no dice que: Facilitar la comunicación y el acercamiento de la comunidad con las autoridades de seguridad, a través de medios digitales, telefónicos y contacto directo, con relación a denuncias, trámites, avisos, alertas y consultas de información, entre otras. (DSPM).
- <u>Línea de Acción 1.2.1</u>: Referente a la Articulación de redes ciudadanas de seguridad nos maneja que se deben de crear redes ciudadanas en las colonias y poblados para promover entornos seguros, mediante la organización de los vecinos, negocios, escuelas y otros establecimientos, así como la ejecución de acciones conjuntas y específicas de prevención de violencia, delitos y accidentes. (DSPM).
- <u>Línea de Acción 1.2.5</u>: Focalización de acciones sociales hacia zonas de alta incidencia delictiva y poblaciones en riesgo: Fortalecer la infraestructura y ampliar las intervenciones en materia cultural, deportiva, recreativa, de cuidados y de bienestar social, en los polígonos urbanos y poblados rurales que presentan mayor número de delitos, así como desarrollar programas dirigidos a grupos de población específicos con mayor propensión a ser víctimas o perpetradores de delitos, para reducir factores de riesgo asociados a la violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas que las generan.

SEPTIMO. – Como se ha venido expresando la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en el Artículo 11 fracciones XI, XIX, XXVI, XXVII establece lo siguiente:

- <u>Fracción XI</u>: Establece que es parte de sus atribuciones participar en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que incluyan centros de población de su territorio, conforme a las disposiciones legales y la declaratoria que al efecto se expida.
- <u>Fracción XIX:</u> Expedir los reglamentos y disposicio0nes administrativas que fueren necesarias, de conformidad con los fines señalados en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases normativas que expida el congreso del Estado y las disposiciones de la presente Ley.
 - Asimismo deberá asegurarse que los reglamentos y disposiciones a los que se refiere el párrafo anterior, se encuentren en apego con los instrumentos de planeación urbana que para los fines citados haya autorizado la autoridad estatal.
- <u>Fracción XXVI</u>: Fomentar la organización, promover la participación y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran su comunidad respecto a la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los diferentes Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Planeación del Estado.
- <u>Fracción XXVII</u>: Promover la participación solidaria de la población en la solución de los problemas de infraestructura y equipamiento urbano, servicios públicos y vivienda

popular en los centros de población de su jurisdicción.

OCTAVO. - En la misma tesitura, el artículo 16 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California señala que la Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. Este espacio se verá limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del deslinde de dicha vía pública.

Siendo de importancia recalcar que las casetas de vigilancia, en su mayoría cuentan con plumas de acceso que controlan el tráfico vehicular a las vialidades que forman parte de dichos fraccionamientos; vialidades que jurídicamente siguen siendo bienes del dominio público.

NOVENO. - Es importante precisar que los conceptos de controles de accesos e instalación de casetas de vigilancia tienen como finalidad la creación de un instrumento que permita a la ciudadanía del municipio de Mexicali, contar con una herramienta de prevención en materia de seguridad pública, y no así transgredir los derechos fundamentales plasmados en nuestra Carta Magna; por tanto será menester que quienes soliciten el permiso o autorización para establecer controles de acceso y construcción de casetas de vigilancia en los fraccionamientos, deberán garantizar los derechos humanos establecidos en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En apego a lo anterior se recalca que el objeto de la iniciativa es velar entre otros por el derecho al libre tránsito, el cual no se transgrediría ya que este NO se quita sino se limita para con la finalidad de salvaguardar la seguridad y orden público, así como garantizar el derecho a la seguridad de las personas, su familia y sus bienes; razón por la cual se considera justificada la instalación de objetos como lo son las casetas de vigilancia o controles de acceso, claro está siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan.

DECIMO – Tal como se establece en el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali en su artículo 12 que dice:

Artículo 12.- La Dirección podrá otorgar permisos para el uso de la vía pública cuando se requiera:

I.- La prestación de servicios públicos, a través de la construcción o mantenimiento de instalaciones, infraestructura o mobiliario urbano, de carácter permanente o provisional; II.- Realizar obras que permitan el aprovechamiento de predios a través de la modificación de los elementos de la vía pública, como banquetas, guarniciones, pavimento, o cualquier elemento de infraestructura o mobiliario urbano.

DÉCIMO PRIMERO.- El 30 treinta de enero del presente año 2023 dos mil veintitrés, se aprobó en el Congreso del Estado la reforma al artículo 188 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, así como la adición a un artículo 160 QUATER, al mismo ordenamiento, mismos que fueron publicadas en el periódico Oficial del Estado de Baja California el día 17 de febrero de 2023, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160 QUATER.- Los Fraccionamientos a que se refiere el artículo 160 de esta Ley, podrán autorizarse en la modalidad de acceso controlado, para lo cual, deberán contar con lo

siguiente:

I. Barda perimetral completa, cuando las características específicas de los fraccionamientos lo ameriten, con accesos suficientes para el aforo vehicular calculado;

II. Casetas de vigilancia, cámaras de seguridad y dispositivos seguros para efecto de regular el acceso;

III. Asociación Civil de Vecinos o Locatarios con Reglamento Interior, aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y,

IV. Cumplir con la reglamentación que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, de la cual será coadyuvante.

Para los efectos de este artículo, la solicitud de autorización podrá ser presentada por el urbanizador, o bien, por el comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.

La autorización a que refiere este artículo será resuelta por la autoridad municipal de conformidad con esta Ley y lo previsto en el reglamento aplicable.

ARTÍCULO 188.- (...)

La infraestructura y servicio señalado en las fracciones I y II del artículo 160 QUATER de esta Ley no podrán ser recibidas por el Municipio, siempre serán responsabilidad del urbanizador, o bien, del comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.

Así mismo el artículo segundo transitorio de la mencionada reforma establece la temporalidad de los Ayuntamientos de 45 cuarenta y cinco días hábiles para modificar y adecuar la reglamentación correspondiente.

En razón de que cada municipio cuenta con diferentes características orográficas al momento de legislar en este ordenamiento se debe tomar en cuenta la competencia de las dependencias municipales esto con el fin de dictaminar la procedencia o improcedencia de la autorización para la instalación de las casetas de vigilancia que podrían obstaculizar el flujo regular del tránsito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Ayuntamiento de Mexicali el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: SE CREA EL REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI.

Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria y tiene por objeto regular la instalación de controles de acceso y casetas de vigilancia en los fraccionamientos del municipio de Mexicali.

Artículo 2. En la aplicación del presente reglamento deberá de garantizarse el pleno respeto a los derechos humanos establecidos en los artículos 1, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se instituyen, las siguientes abreviaturas:

- Asociación de vecinos.- Grupo organizado de residentes vecinales de un fraccionamiento, que se encuentran legalmente constituidos para realizar acciones en conjunto para el bien de su comunidad;
- II. Barda perimetral.- Muro de block, ladrillo o material ligero que sirve para delimitar el asentamiento que conforma el fraccionamiento;
- III. Controles de acceso.- Sistemas que se establecen para controlar los accesos y mejorar la vigilancia de los fraccionamientos sin que estos requieran de una obra de construcción;
- IV. Casetas de vigilancia.- Construcción ligera, en forma de cubículo que se realiza con la finalidad de albergar y dar protección al personal de seguridad;
- V. Fraccionamiento.- Conjunto de manzanas y lotes, trazado y planeado para ser un centro poblacional, en el que se ejecutaron varias obras de urbanización que le permite poseer infraestructura, equipamiento, vías y servicios urbanos, en los que residen personas;
- VI. Movilidad no motorizada:- Pasos peatonales y ciclovías;
- VII. Permiso:- Autorización otorgada por la Dirección de Administración Urbana a los vecinos legalmente constituidos para instalar y operar controles de acceso y/o casetas de vigilancia en sus fraccionamientos;
- VIII. Protección Civil.- Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali;
- IX. **Vía pública.** Es todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes o servicios, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este mismo fin;
- X. Vialidades.- Son las vías públicas establecidas principalmente para el tránsito de vehículos. Se clasificarán de acuerdo a su anchura de acuerdo con lo siguiente:
 - a.- Primarias.- Son las que tienen una sección mayor a treinta metros, por lo que cuentan con tres carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos y camellón central.
 - **b.-** Secundarias.- Son las que tienen secciones en un rango de veintitrés a veintinueve metros, por lo que cuentan con dos carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos, con o sin camellón central.
 - c.- Colectoras.- Son las que tienen secciones variables de dieciséis a veinte metros, por lo que cuentan con un carril de circulación y otro de estacionamiento en ambos sentidos, y que tienen importancia para una determinada zona.
 - d.- Locales.- Son las que tienen una sección común de doce metros, y dan acceso directo a los predios.
 - e.- Ciclovía, Carrilbici, bicicarril, bicisenda, cicloruta, vía ciclista o ciclopista.- Es el nombre genérico dado a parte de la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas. La ciclo vía puede ser cualquier carril de una vía publica que ha sido señalizado para el uso de bicicletas.

Artículo 4.- Son autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- A.- Autoridad competente:
 - I. Dirección de Administración Urbana.
- B.- Autoridades auxiliares:
 - I. Dirección de Seguridad Pública Municipal.
 - II. Dirección de Protección Civil.
 - III. Dirección de Obras Públicas.
 - IV. H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali.

Capítulo II

De los Requisitos y Condicionantes para la Instalación de Casetas de Vigilancia y Controles de Acceso

Artículo 5. Se podrá autorizar la construcción e instalación de casetas de vigilancia y controles de acceso en los fraccionamientos habitacionales autorizados en el municipio de Mexicali, que ya se encuentren entregados, recibidos y autorizados en definitiva en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Artículo 6. Los fraccionamientos que se proyecten con barda perimetral y control de acceso, previo a la emisión del acuerdo de autorización deberán contar con un dictamen técnico de factibilidad emitido por la Dirección de Administración Urbana.

Artículo 7. Las especificaciones técnicas y de diseño serán autorizadas por la Dirección de Administración Urbana, bajo los lineamientos que señalen la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, dentro del plazo señalado en el presente reglamento.

Artículo 8. Los vecinos de los fraccionamientos interesados en instalar controles de acceso o casetas de vigilancia para el ingreso a los mismos, deberán organizarse para constituir una Asociación civil de vecinos y registrarse ante la autoridad correspondiente, cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin. Debiendo señalar puntualmente en el proyecto, las condiciones y ubicación.

Artículo 9. Para autorizar el establecimiento de controles de acceso y/o casetas de vigilancia, la Asociación de vecinos deberá contratar los servicios de una empresa de seguridad privada o guardias de seguridad interna, quienes deberán operar en dicho fraccionamiento 24 horas diarias, los 365 días del año. En ambos casos deberán acreditar estar registrados y certificados ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Baja California y/o ante la autoridad competente.

Artículo 10. La Asociación de vecinos, por conducto de su representante solicitará al Municipio de Mexicali, a través de la Dirección de Administración Urbana, el permiso para la instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia en el fraccionamiento, acompañando a la solicitud lo siguiente:

I. Reglamento Interior aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la

- Propiedad y del Comercio;
- II. Acta de asamblea, donde conste la aprobación de por lo menos el 51% de los vecinos del fraccionamiento, para la instalación del control de acceso.
- III. Plano con medidas y colindancias en el que se incluya la vialidad con la ubicación del control de acceso o caseta de vigilancia con control de acceso, en medio digital e impreso, donde se definan las especificaciones, el área de desplante y ubicación, debiendo contar con fácil acceso de vehículos para la prestación de servicios públicos y de emergencia, así como por cualquier otra autoridad debidamente acreditada. En caso de que la caseta de vigilancia ya se encuentre construida además de los planos, acompañará fotos de la caseta tanto en su forma interna como externa.
- IV. Programa de acción en el cual se especifique el procedimiento de operación de los controles de acceso y casetas de vigilancia que se pretendan instalar, el cual deberá señalar, al menos, la imagen, infraestructura, materiales, recursos humanos necesarios para su operación y mantenimiento, y
- V. Contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad privada o guardias de seguridad interna, que operarán en término de lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- VI. Proyecto de instalación del acceso controlado en casetas, mismo que deberá tener conformidad de la Dirección de Protección Civil.
- VII. Imágenes de la barda perimetral completa y de sus accesos suficientes para el aforo vehicular calculado.

El permiso se expedirá por una sola ocasión, estará vigente siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el presente reglamento y se otorgará de manera gratuita.

Las casetas deberán contar con la infraestructura y el tamaño necesarios para el acceso de vehículos de emergencia y de servicios, de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Dirección de Administración Urbana.

No se permitirán fraccionamientos en la modalidad de acceso controlado, si la caseta se pretende ubicar en una vialidad con amplio flujo vehicular, en caso de verse afectada la movilidad de la misma.

Artículo 11. Al recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Administración Urbana deberá remitirla a la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Seguridad Pública Municipal para que, en un plazo no mayor a 15 días, se pronuncien respecto de su viabilidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Habiendo ingresado la solicitud, la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento, deberá de llevar a cabo visitas de verificación a efecto de corroborar los datos de la misma, las características del lugar en el que se pretendan instalar controles de acceso y casetas de vigilancia, así como el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la autorización del permiso, los cuales serán permanentes siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y no obstruyan el crecimiento natural de la ciudad.

Las especificaciones técnicas y de diseño serán autorizadas por la Dirección de Administración

Urbana bajo los lineamientos que señalen la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, dentro del plazo señalado en el presente reglamento.

Para los fraccionamientos ya existentes y que operen con casetas de vigilancia o controles de acceso, la Dirección de Administración Urbana, deberá requerir al solicitante realice las adecuaciones y/o modificaciones necesarias a efecto de cumplir con el presente reglamento, para la aprobación de su operación en los plazos que para tal efecto determine, mismos que podrán ampliarse a solicitud de los interesados por única ocasión, en el entendido que, de no cumplir las especificaciones que se le señalen, será demolida a costa de la Asociación de vecinos.

Artículo 13. Para la obtención del permiso para la instalación de controles de acceso y/o de casetas de vigilancia, los interesados deberán instalar cámaras de video vigilancia fijas, conforme al presupuesto autorizado por la asamblea de vecinos, por lo menos en el área de entrada y salida, y que las mismas se encuentren enfocadas en un ángulo tal que por ellas, se observe al conductor y las placas del vehículo.

Las cámaras antes citadas deberán facilitar el almacenaje de las videograbaciones a efecto de que cualquier autoridad competente las solicite.

Artículo 14. Una vez analizada la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, en un término de 30 días hábiles podrá determinar lo siguiente:

- I. Autorizar el permiso correspondiente;
- II. Requerir al solicitante realice las adecuaciones a su propuesta en los plazos que para tal efecto establezca, y
- III. Negar la licencia o permiso por incumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 15. Al establecer controles de acceso, con o sin caseta de vigilancia, a los fraccionamientos, la Asociación de vecinos deberá realizar las acciones para que las personas que pretendan ingresar cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Se tomen los datos del vehículo que estén a la vista, como placas de circulación y,
- II. Nombre del visitante

En ningún caso se retendrá documento alguno para el acceso.

Artículo 16. Queda prohibido la instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia en:

- I. Vialidades o tramos de calle que conecten con dos o más vialidades, o que obstruyan el libre tránsito;
- II. Vialidades por las cuales transite el sistema de transporte público, sin importar su jerarquía vial;
- III. Vialidades proyectadas para ciclovía, aquellas que ya cuenten con ciclovía, o formen parte de la red ciclista municipal;
- IV. Vialidades que se encuentren ubicadas dentro de la Zona de Monumentos Históricos de

- la ciudad de Mexicali, ni vialidades ubicadas en zonas aledañas que puedan afectar la imagen urbana y adecuado funcionamiento de dicha zona;
- V. Zonas con uso de suelo distinto al habitacional y zonas en las que existan inmuebles con usos comerciales o de servicios autorizados, salvo que al menos el 85% de los propietarios de dichos inmuebles manifiesten ante la Dirección de Administración Urbana, su anuencia con la medida y;
- VI. Lugares donde se obstruya, impida o estorbe el uso público de las vialidades.
- VII. Cuando la sección vial no permita garantizar el flujo vial adecuado y seguro de peatones, ciclistas y automovilistas;
- VIII. Cuando la caseta constituya un obstáculo visual que ponga en riesgo la circulación de peatones, ciclistas o automovilistas, y
- IX. Cuando la caseta obstaculice las banquetas o genere afectación a la movilidad no motorizada.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

- Artículo 17.- La revisión de los proyectos de instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia, la inspección de su ejecución y la vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las obligaciones que se establezcan estará a cargo de la Dirección de Administración Urbana.
- Artículo 18.- La Dirección de Administración Urbana, podrá ordenar visitas de inspección a cualquier fraccionamiento que cuente con controles de acceso y/o casetas de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento.
- Artículo 19.- Las inspecciones que realice la Dirección de Administración Urbana, deberán realizarse conforme a lo siguiente:
- La orden de inspección deberá constar por escrito y contendrá cuando menos el nombre del fraccionamiento a inspeccionar, el objeto de la inspección, y el nombre de la persona o personas autorizadas para llevarla a cabo;
- II.- La persona designada por la Dirección de Administración Urbana a efecto de llevar acabo la inspección, acudirá al fraccionamiento indicado en la orden y de no encontrarse la persona a quien va dirigida la visita, le dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente. Si el día y hora señalado en el citatorio, no comparece el responsable del fraccionamiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar. Si no hubiere persona alguna, o las que se encuentren presentes, se negaren a atender la inspección, así se hará constar en el acta correspondiente, y el inspector continuará con la diligencia, fijando en un lugar visible el original de la orden de inspección y la copia del acta que realice.
- Artículo 20.- En el caso de que se impida el desahogo de la inspección, la Dirección de Administración Urbana, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y ordenar que con ésta se lleve a cabo la inspección.

Artículo 21.- Se entregará a la persona visitada o con quien se entienda la inspección, el original de la orden de inspección, teniendo éste la obligación de otorgar las facilidades necesarias al inspector municipal para la práctica de la diligencia.

Artículo 22.- la persona designada por la Dirección de Administración urbana a efecto de llevar acabo la inspección, al practicar la misma, deberá identificarse ante el visitado o la persona con quien entienda la diligencia, con credencial con fotografiá u oficio vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal correspondiente, manifestando el motivo de su visita, y requiriéndole la designación de dos testigos. En caso de que éstos no sean designados o los designados no acepten servir como tales, el inspector los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante.

Artículo 23.- De la visita de inspección se elaborará acta circunstanciada, en la que se asentará:

I.- El nombre de la persona que atienda la diligencia, y el carácter con el que se ostente;

II.- La fecha y hora en que inicie y concluya la diligencia;

III.- El domicilio o los datos que permitan identificar la ubicación del lugar a inspeccionar;

IV.- El número de orden de visita que se cumplimenta y la fecha en que haya sido emitida;

V.- Las características del medio de identificación de la persona que realiza la inspección;

VI.- El nombre, domicilio y medio de identificación de las personas que participen como testigos;

VII.- Nombre y firma de la persona que realice la inspección, de la persona con quien se entienda la diligencia, y de las personas que participen como testigos;

VIII.- Las condiciones que presenten los controles de acceso y/o casetas de vigilancia, y,

IX.- Se otorgara al uso de la voz a la persona visitada o persona con quien se lleve acabo la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el caso de no hacer uso de su derecho deberá asentarse en el acta respectiva.

Artículo 24.- Formulada el acta circunstanciada, si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o si los primeros se negaren a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en el acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 25.- Si con motivo de la inspección, la persona designada por la Dirección de Administración urbana, estima que se dan violaciones a lo previsto en el presente Reglamento, procederá a citar al representante del fraccionamiento, para que por escrito comparezca ante la Dirección de Administración Urbana, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere convenientes.

Artículo 26.- En el caso de que el visitado hubiere cometido alguna infracción al presente Reglamento, la Dirección de Administración Urbana, deberá dictar la resolución que corresponda en un término de diez días hábiles, siguientes al día en que se haya efectuado la inspección.

La resolución que se emita deberá notificársela a la persona visitada por la persona instruida para tal efecto, en el fraccionamiento que haya sido objeto de la inspección. En la resolución que se dicte deberá indicarse el término que se concederá al visitado para que cumpla con la o las obligaciones o sanciones que le sean impuestas.

Artículo 27.- En los casos en que el visitado se inconforme con la resolución de la autoridad competente, este podrá interponer ante la misma autoridad recurso de revocación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, contando la autoridad competente con un plazo de 15 días hábiles para emitir su resolución.

Artículo 28. La Dirección de Administración Urbana podrá revocar la licencia o permiso para la instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia cuando se incumpla alguna de las condicionantes señaladas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, si así lo requiere el crecimiento natural de la ciudad o lo ordene alguna autoridad municipal competente, previa sustanciación del procedimiento respectivo.

Capítulo IV De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

Artículo 29.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 16 del presente reglamento.
- II. No permitir el acceso al fraccionamiento a unidades de seguridad pública o de emergencias, o cualquier otra autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones.
- III. Realizar adecuaciones a los mecanismos de control y/o casetas de vigilancia sin previa autorización de la Dirección de Administración Urbana, .

Artículo 30. Las infracciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionadas por la Dirección de Administración Urbana, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 01 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización
- III. Suspensión temporal de la licencia o permiso;
- IV. Clausura definitiva de la caseta de vigilancia y controles de acceso;
- V. Retiro o demolición de las construcciones, obras, instalaciones, equipo, material o cualquier objeto que forme parte de la caseta de vigilancia y controles de acceso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Dirección de Administración Urbana a efecto de que realice las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento del presente reglamento, en un término de 180 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO. En los fraccionamientos que ya cuenten con casetas y/o controles de acceso, deberán solicitar licencia o permiso correspondiente ante la Dirección de Administración Urbana, debiendo de cumplir con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para lo cual tendrán 180 días para realizar las adecuaciones que, en su caso, señalen las autoridades municipales que correspondan.

Dado en Mexicali, B. C., en el Salón de Sesiones del Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al día de la presentación ante el H Cabildo de Mexicali.

Atentamente

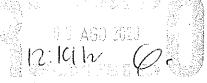
Reg. Trinidad Castillo Orduño

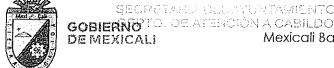
Presidenta de la Comisión

Desarrollo Úrbano y Control Ecológico

José Ramón López Hernández Presidente de la Comisión de

¹ Hacienda





Mexicali Baja California, a 02 de agosto del 2023.

OFICIO: REG/STG/2023-051

h. Ayuntamiento de Mexicali

Licenciado Moisés Anquiano Escobedo

Subdirector Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. Presente.-



At'n: Licenciado Jesús Manuel Olivas Palma Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por medio de la presente le envió un afectuoso saludo y solicito de su amable colaboración para que, de ser posible, emita Dictamen de Constitucionalidad y Legalidad del tema que fue turnado a la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Desarrollo Urbano y Control Ecológico, referente a propuesta presentada por los Regidores Trinidad Castillo Orduño y José Ramón López Hernández, relativa a: CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, para lo cual anexo a la presente el expediente correspondiente.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso a), fracción II del artículo 40 BIS, artículo 42 y fracciones VI y VII del artículo 43, todos del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California y para estar en posibilidades de realizar sesión de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Desarrollo Urbano y Control Ecológico.

En espera de contar con su vallosa colaboración, le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE

SERVE frama Regidor Sergio Tamai García

Presidente de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Urbano y Control Ecológico

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

C.c.p.- Daniel Humberto Valenzuela Alcocer. - Secretario del Ayuntamiento de Méxicali. 8.0 C.c.p.- Roxana Cristina Vásquez Armenta.- Jefa del Departamento de Atención a Cábildo de la CANCO Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

C.c.p.- Archivo.

3 April 1013